

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia" "Unidos por el cambio"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 0758-2021-GSP-MPLP/TM

Tingo María, 16 de diciembre de 2021.

<u>VISTO</u>: El Expediente Administrativo N° 202128362, de fecha 07 de diciembre de 2021, petitorio presentado por la administrada **MELGAREJO MEDRANO RUTH ESTHER**, identificada con DNI N° 77705334, mediante el cual solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 033485(M28).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito o carreteras, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando a los infractores en el presente caso se intervino e levanto la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 033485 con fecha 24/10/2021, a la ciudadana: MELGAREJO MEDRANO RUTH ESTHER, quien conducía el vehículo automotor, con Placa Única Nacional de Rodaje N° 60315W, sin Licencia de Conducir, Tipificado con Código de Infracción de la Falta M28 que textualmente señala "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.", Muy Grave. Multa (50% UIT), multa equivalente a S/. 528.00 (Quinientos Veintiocho y 00/100 Soles), sin el beneficio del descuento, al respecto debo de informar lo siguiente:

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso i) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, establece los requisitos que los administrados deben adjuntar en su solicitud de declaración de nulidad de papeleta de infracción al reglamento de tránsito por cada papeleta, los cuales son: "Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la Autoridad Competente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 122º del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; Presentar su solicitud de Nulidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta; Mostrar el DNI del solicitante; Copia de la Licencia de Conducir del supuesto infractor; Copia del SOAT o CAT; Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular; Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda; Copia Original de la Papeleta de Infracción de Tránsito; Pago por derecho de trámite".

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: "Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".









"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia" "Unidos por el cambio"

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas".

Que, en conformidad al Artículo 14, Conservación del acto, en el numeral 14.2, inciso 2.1) e inciso 2.2), del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

Que, al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), la administrada MELGAREJO MEDRANO RUTH ESTHER, presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado la Nulidad fuera del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 2.1 del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, asimismo el administrado HA CUMPLIDO con adjuntar los requisitos indispensables establecidos en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP.

Que, en conformidad con el **Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias; señala textualmente: El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad.; **b) Licencia de Conducir vigente**, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.; c) Tarjeta de Identificación Vehicular vigente, según corresponda.; d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.; e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.; f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.; g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento."

Que, según el Artículo 107° del D.S. Nº 016-2009-MTC, y sus modificatorias, Licencia de conducir, señala textualmente: El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. (...)

Que, en conformidad con el Atenuante según el **Artículo 293° del D.S. N° 016-2009-MTC** y sus modificatorias, indica que: Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

Que, según el **Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC,** y sus modificatorias, Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor., indica textualmente: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora detectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la









"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia" "Unidos por el cambio"

intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor. (...)

Que, de acuerdo con el **Inciso b) del Numeral 1. del Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC** y sus modificatorias, señala textualmente: *Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.*

Que, en conformidad con el inciso e) del Numeral 3. del Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1406 que modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica textualmente; Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente el futuro.

Que, según el artículo 326 (Requisitos de los formatos impresos - papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D. S. N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos. En el presente petitorio formulado por el administrado donde solicita la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 033485(M28).

DEL CASO CONCRETO:

Máxime, con INFORME Nº 1088-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/TM con fecha de recepción 16 de diciembre de 2021, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el séptimo considerando informa que "(..) al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el recurrente presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado la Nulidad fuera del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso1 del D.S.N°016-2009-MTC y su modificatorias. Asimismo el recurrente ha cumplido con adjuntar los requisito indispensable establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal Nº 016-2018-MPLP. (...) Según el artículo 326 (Requisito de los formatos impresos-papeletas) del D. S. Nº 016-2009-MTC, modificado por el D. S. Nº 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todo los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos; en el presente petitorio formulado por el recurrente manifiesta lo siguiente "Que, amparado mi presente solicitud en la Ley 27444: Ley de Procedimiento Administrativo General: en el numeral 1.1 del art. IV del Título preliminar: Principio de legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, cabe indicar, que al momento de la intervención mi persona contaba con el seguro contra accidentes SOAT, de fecha de vigencia del 20/10/2021 al 20/10/2022, el cual adjunto al presente documento, para lo cual el efectivo policial no tomo en cuenta al momento de la intervención". Asimismo la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre, fue levantada el día 24/10/2021, teniendo 5 días para el descargo, presentado el descargo en mención el 07/12/2021, caduco el 01/11/2021, se declara improcedente por fuera de plazo extemporáneo. Por los motivos antes expuestos deviene en Improcedente la solicitud de nulidad de la papeleta, N°033485 (M-28). Visto en el folio 01, se visualiza que el SOAT, fue adquirido el 20 de octubre del 2021, por otro lado la administrada fue intervenida por el Efectivo Policial de Tránsito Terrestre el día 24 de octubre del presente año, con la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N°033485; debiéndose adecuar al código de la Infracción G-25: que textualmente señala: "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo." POR LO EXPUESTO: La Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, OPINA: Declarar Improcedente la solicitud presentada por la administrada; MELGAREJO MEDRANO RUTH ESTHER, sobre NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre Nº 033485, tipificado con el código M-28, debiéndose adecuar al código de infracción (G-25), por los considerandos antes expuestos.

Finalmente, a través del citado Informe, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y estando a la solicitud presentado por el administrado, corresponde declarar improcedente la Nulidad contra la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 033485(M28); debiéndose de adecuar a la infracción G25.

Que, según el <u>Artículo 293° del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias</u> señala textualmente que: Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda









"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia" "Unidos por el cambio"

verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto; así como el numeral 3 del Artículo 26 del D.L. 1406 que modifica la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre refiere: Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes: (...) e) otras que se consideren necesarias para revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro; por lo que teniendo que adecuarse a la infracción de la falta que corresponde siendo la G25 "Conducir un vehículo sin portar el Certificado SOAT físico, excepto que se cuente con certificado electrónico; o sin portar el Certificado contra Accidentes de Tránsito; o que éstos no correspondan al uso del vehículo.", por las razones antes expuesto y estando a las normas antes citadas, le corresponde cancelar la suma de S/. 116.16 (Ciento Dieciséis y 16/100 Soles), y no existiendo otros motivos administrativos que se observa a la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre, se deviene en Improcedente la solicitud de nulidad del administrado.

Estando a lo expuesto, al precitado INFORME Nº 1088-2021-SGTTSV-GSP-MPLP/TM con fecha de recepción 16 de diciembre de 2021; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, señala: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas" y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, artículo 1° (..) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía; teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentado por la administrada MELGAREJO MEDRANO RUTH ESTHER, sobre NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 033485, tipificado con el código de infracción de la falta M28, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO 2°.- DETERMINAR la ADECUACIÓN de la falta cometida, tipificado con el código M28 a la infracción G25, por los motivos antes expuesto, debiendo cancelar en caja la suma de S/. 116.16 (Ciento Dieciséis y 16/100 Soles).

ARTÍCULO 3°.- NOTÍFIQUESE la presente Resolución a la administrada MELGAREJO MEDRANO RUTH ESTHER, identificada con DNI Nº 77705334, con domicilio en AA.VV. Los Claveles 0007. CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

ARTÍCULO 4° .- ENCARGAR el debido cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a Secretaria General la publicación en el periódico mural y en el diario de mayor circulación de esta región; asimismo a la Subgerencia de Informática y Sistemas la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Pagina Web de la entidad, conforme

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



